

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00020-00
ACCIONANTE: MARIA JANETTE BARAHONA ORTIZ
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial, de la señora MARIA JANETTE BARAHONA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.661.540 de Bogotá D.C., en contra de a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la vida y seguridad social.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el apoderado de la accionante solicita:

*"Solicitar Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por el Doctor **JAIME ABRIL MORALES**, quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública, que en virtud de. La protección de los derechos a la **SEGURIDAD SOCIAL, A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA TERCERA EDAD Y A LA VIDA**, derechos que se materializan con la inclusión de mi mandante en la nómina de pensionados de la entidad."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el abogado, que la señora MARIA JANETTE BARAHONA ORTIZ cuenta con resolución No. 7603 expedida el 19 de octubre de 2022 por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en la que fue reconocida pensión por jubilación.

Que han transcurrido más de 3 meses desde que se notificó la resolución de reconocimiento pensional sin que se haya cancelado las respectivas mesadas, por lo que se encuentra afectado su sustento económico.

Señaló que el término legal para el pago es de 2 meses, conforme el Decreto 1272 de 2018, el cual se encuentra superado.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 23 de enero del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se ordenó vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, la cual se notificó vía correo electrónico el mismo día y mes señalados, no obstante, dentro del término concedido, guardó silencio, pese de haber sido notificada en el correo notificaciones@cundinamarca.gov.co, de conformidad con la notificación del auto admisorio que obra en el plenario.

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG: Señaló que una vez revisadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que la solicitud de pago por parte de la señora BARAHONA ORTIZ se encuentra en estado pagada desde el 20 de enero de 2023, por lo tanto, no se han vulnerado los derechos fundamentales mencionados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -

FOMAG ha desconocido los derechos invocados por la señora MARIA JANETTE BARAHONA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.661.540 de Bogotá D.C., al no efectuar el pago de la pensión que le fue reconocida mediante Resolución No. 7603 del 19 de octubre de 2022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en el tiempo que ha transcurrido sin que se efectúe el pago de la pensión de vejez de la accionante, la cual fue reconocida mediante acto administrativo se procederá a realizar el estudio del derecho fundamental al debido proceso, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

"... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se hace necesario traer a colación la normatividad que rige al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en lo que concierne el pago de los reconocimientos pensionales.

El Decreto 1272 de 2018, que reglamenta el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 2.4.4.2.3.2.8. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado, que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra

el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

Artículo 2.4.4.2.3.2.9. Pago de los reconocimientos pensionales que amparan el riesgo de vejez. *Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes. (...)"*

Conforme lo anterior, la Fiduprevisora contaba con el término de 2 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo para efectuar el pago de la pensión de jubilación de la señora MARIA JANETTE BARAHONA ORTIZ reconocida mediante resolución 7603 de 19 de octubre de 2022.

En respuesta de la Fiduprevisora, se tiene que la solicitud de la accionante fue atendida de manera positiva y en virtud a ello, el "fallo contencioso pensión de jubilación" se encuentra en estado pagado desde el 20 de enero de 2023 (Folio 6 respuesta Fiduprevisora)

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la solicitud de pago pensional objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA JANETTE BARAHONA ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.661.540 de Bogotá D.C., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00020-00
ACCIONANTE: MARIA JANETTE BARAHONA ORTIZ
ACCIONADOS: FIDUPREVISORA S.A.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fad4b8804ae578f503f6e8db101660a11e8365f212591674290b999511c4f6**

Documento generado en 26/01/2023 02:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>